

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2017 - 00174200

Agréguese a los autos las documentales en virtud de las cuales la ALCALDIA LOCAL DE BOSA da cumplimiento al despacho comisorio No.393, lo anterior para los fines legales a que haya lugar (fls. 19 a 25). Como quiera que este proceso se encuentra terminado, se le ordena al secuestre proceder a la devolución inmediata de los bienes que le fueron entrados en la diligencia del 18 de enero de 2019, entrega que deba hacer a la persona que le fueron cautelados. Oficiese.

Secretaría de cumplimiento al auto fechado el 4 de diciembre de 2020, disponiendo el archivo de las diligencias (fl. 18).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGABO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2011 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2018 – 00208</u> 00

Estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE** 

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

UZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_de \_\_\_de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018 - 0020800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

- 1. **DECLARAR** terminado el presente proceso promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **ANDREY PORRAS MONTEJO** por pago de la obligación.
- 2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.
- 3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas a las partes.
- 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,		
JHON ERIK LÓPÉZ GÚZMÁN		
JUEZ		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	7	
El auto que antesede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.		
0 2	FEB	2021
Secretaria		



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018 - 00042500

No se tiene en cuenta las diligencias visibles a folios (201 a 202) porque en la comunicación no se incluyó el auto fechado 14 de febrero de 2020 (fl. 178) que dispuso la vinculación del acreedor hipotecario.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que delante de manera eficaz las diligencias tendientes a notificar a dicho acreedor. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018-0001054 00

Conforme al numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días (fls. 88 a 91).



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2018 - 00112400

Como quiera que el **Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** acreditó estar nombrado en más de cinco (5) procesos (num. 7, artículo 48 C.G.P.) (fls. 56 a 68 Cdno 1) se dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **VICTOR MANUEL FERRER PRIETO** al **DR. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON**, identificado con C.C. 17326360 y T.P. 63.110 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo electrónico ce2col@yahoo.com.ar y teléfono celular 3173756380.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe tomar posesión del cargo para que el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

1 2 FER 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 – 00241 00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos, la notificación por aviso que precede.

Así las cosas, y previo a tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas bajo lo pregonado en el artículo 292 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite que se remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos.

Secretaria una vez vencido el término antes concedido, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** 

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

SUZGADO CUARENTA CIVÍL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy \_\_\_\_de \_\_\_\_de 2021 a las 8 A.M.

0 2 FEB 2021

ecretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 0038500

Vista la actuación se dispone requerir a la secretaría del despacho dar cumplimiento a los incisos 1° y 3° del auto fechado el 10 de diciembre de 2020.

Se dispone agregar a los autos el certificado de matrícula inmobiliaria **50S-40391978** mediante el cual se acreditó la inscripción de la demanda (Cfr anotación 2) (fls. 68 a 73).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

1 2 FEB

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 0068100

Conforme a la documental que precede, se reconoce personería al **Dr. FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, como apoderado de la sociedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA 4-PH** quien propuso medios exceptivos a su alcance (fls. 215 a 222)

Integrado el contradictorio, secretaría de cumplimiento a los artículos 108 y 370 del Código General del Proceso respecto del traslado de las excepciones de fondo.

Como quiera que está última sociedad objeto el juramento estimatorio, sea del caso conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para que aporte o solicite las pruebas adicionales (inciso 2, artículo 206 *ibídem*).

Téngase en cuenta que el interpelado **UDYAT SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA** no acató lo dispuesto en el inciso 4 del auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 230), por ende, se continuará con el trámite de rigor sin que posteriormente se admita más peticiones relacionados con el llamamiento en garantía.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se patífica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria

2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 0078200

De cara al escrito que antecede (fls. 75 a 76 Cdno 2) el petente deberá estarse a lo resuelto en autos fechados el 14 de octubre y 20 de noviembre de 2020 (fls. 59 y 72 *ibídem*).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria





Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019- 0079600

Como quiera que no se acató el requerimiento impuesto en auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 60 Cdno 1) se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente liquidación de costas con los documentos que existan y que estén legibles en la foliatura.

NOTIFÍQUESE	, ()	
(	JHON ERIK LOPEZ GUZMAN	
	JUEZ	
	HIZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
(1)		2021
	Continue	



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019-0079600

Secretaría dese cumplimiento el auto fechado el 9 de marzo de 2020 (fl. 25 Cdno 2).

NOTIFÍQUESE JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (2) se notifica por anotación en estados Fijado en el micrositio del Juzgado hoy El auto que antec electrónicos No. de 2021 a las 8 A.M. etaria



Carrera 10 No.14 33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 0090500

Como quiera que el abogado **FERNANDO TRIANA SOTO** no diera cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 10 de diciembre de 2019, esto es, no demostró a esta Sede Judicial que llevara más de cinco (5) procesos, por lo que no se puede aceptar la excusa por él esgrimida, máxime cuando a voces del artículo 48 del Código General del Proceso, la curaduría es de forzosa aceptación, esta Sede judicial procede a dar aplicación a las sanciones disciplinarias dispuestas en el prenotado articulado, por lo cual se ordena compulsar copias al **Dr. FERNANDO TRIANA SOTO** ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá D.C., en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir, al no dar cumplimiento a las ordenes proferidas por esta Instancia frente a la curaduría encomendada. Lo anterior de conformidad con a lo dispuesto en el numeral 7º de la norma en cita y en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007.

Por su parte, y atendiendo al escrito visto a folio (121), observa este Despacho que es procedente aceptar la solicitud para ser relevado del cargo encomendado al referido gestor judicial, por lo que procederá de igual manera a designar como Curador Ad litem del demandado SEGURA PRIETO, a la Doctor WILLIAM ERNESTO HENRY CLAVIJO, identificado con C. C. 797.934.29 de Bogotá y T. P. 288.914 del C. S. de la J., quien puede ser notificado en la CARRERA 53 NO. 75-44 barrio GAITAN de la ciudad de Bogotá, números 2251497-3057361350 correo electrónico telefónicos У clavijogomezabogados@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. \_\_\_\_\_\_\_ Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 <u>2019 - 00939</u>00

Téngase por aceptada el cargo de secuestre a la sociedad **DELEGACIONES S.A.S**. para los fines legales pertinentes (fl. 28 Cdno 2).

NOTIFIQUESE

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ (2)

JUZGADO SUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a/las 8 A.M.

1 2 FED 2021



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00939 00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos, la notificación por aviso que precede.

Así las cosas, y previo a tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas bajo lo pregonado en el artículo 292 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite que se remitió a la pasiva el correspondiente traslado, esto es, copia de la demanda y sus anexos.

Secretaria una vez vencido el término antes concedido, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, en la forma establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 23 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio contra Walter Ramón Ojeda Duque y no como allí se consignó (fl.39 Cdno. 1).

En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JEZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que entecede se notifica por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

1 2 FEB 2021

ecretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00108700

Teniendo en cuenta que el recurrente no sufragó las expensas ordenadas mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (fls. 33 a 34 C-2) al compás de lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 3 de noviembre del citado año que declaró infundada la solicitud de nulidad (fls. 23 a 25 ibíd).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 <u>2019 - 001316</u>00

Secretaría procede a dar cumplimiento al ordenado en el inciso segundo del auto fechado el 23 de octubre de 2020 (fl. 28 Cd 2).

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Gerretaria



Carrera 10 No.14 33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00131600

Se ordena agregar al expediente la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultados positivos (fls. 24 a 26 Cdno 1). Por lo tanto, se requiere al interesado a fin de que allegue las diligencias tendientes a consumar la notificación en la forma establecida en el artículo 292 ibídem.

Secretaría continúe controlando el término otorgado en auto del 10 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para continuar con el trámite de rigor.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ(1)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. \_\_\_\_\_\_ Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

Secreta la



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00134100

٠.

Se dispone agregar a los autos el certificado de matrícula inmobiliaria **50S-40051841** mediante el cual se acreditó la inscripción de la demanda (Cfr anotación 3) (fls. 139 a 141).

Se requiera a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio, así como a dar cumplimiento a los incisos 3, 4 y 7 del auto fechado el 25 de septiembre de 2020 en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de aplicar la sanción consagrada en el artículo 317 del C.G.P.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2019 - 00137300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

- 1. DECLARAR terminado el presente proceso promovido por BANCO FINANDINA S.A. en contra de EFRAÍN GUTIERREZ MARIÑO por pago de la obligación.
- 2. Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.
- **3.** Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
  - 4. Sin condena en costas a las partes.
  - 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍ JHON ERIK LÓ	Miller
Ju	<b>tz</b>
JUZGABO CUARENTA CIVIL	MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
electrónicos No. 11 Fijado de 2021	fica por anotación en estados en el micrositio del Juzgado hoy a las 8 A.M.  2 7 7 2 7 2 2021
3091	34114



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020-00019-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (Vto. 45 a 47), pero no se tendrán en cuenta para trámite de citación para notificación a la pasiva ya que no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se insta al apoderado del actor a fin de que notifique a la pasiva en debida forma.

NOTIFIQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO SUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

D 2 FID 222



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 0014300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA respecto a la obligación contenida en el pagaré No.05700323006001505.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del pagaré No.**05700323006001505** y de la escritura pública 5406 de la Notaria 44 de Bogotá, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandante, indicando que el presente proceso ha terminado por pago de las cuotas en mora, pero la obligación continúa vigente, para ello la parte actora se servirá allegar en original y copia el arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 11 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy \_\_\_de \_\_\_\_\_de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 <u>2020 - 00172</u>00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto fechado 10 de diciembre de 2020, se **DISPONE**:

**PRIMERO**: **ORDENAR** la devolución del presente despacho comisorio al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, por el medio más expedito.

SEGUNDO: DEJENSE las constancias de rigor.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL-DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 1 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 <u>2020 - 00174</u>00

Se ordena agregar al expediente el radicado del oficio 2742 del 25 de septiembre de 2020 (folio 68 y 69), y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

El secuestre designado debe estarse a lo dispuesto en el inciso 2 del auto proferido el 10 de diciembre de 2020.

Se ordena agregar al expediente las respuestas que militan a folios (70 a 73 y 70 a 85), y se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinente.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 0018600

Agréguese a los autos las documentales en virtud de las cuales la parte actora informa el trámite enderezado a notificar al demandado, las cuales no serán tenidas en cuenta (fls. 54 a 61 Cdno 1) porque en auto del 10 de diciembre de 2020 (fl. 53) se advirtió la ausencia la comunicación debidamente cotejada de la guía nº 9117891259 para efectos del artículo 291 del Código General del Proceso; defecto que dicho sea de paso no fue subsanado pues el interesado pasando por alto lo anterior, pretende, en esta oportunidad la notificación en la forma señalada en el artículo 292 de la misma obra, la que valga recalcarlo, no viene acompañada de la providencia objeto de enteramiento con sellada.

Por lo anterior, se ordena a secretaría controlar el término anunciado en auto la providencia del 10 de diciembre de la pasada anualidad y, una vez vencido, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. Fijado en el micrositio del Juzgado hoy de \_\_\_\_\_\_ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00858 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **MSQ113**, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en deslinde y amojonamiento, los divisorios, deexpropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Ibagué (Tol.), lugar en donde conforme el contrato de prenda en su cláusula cuarta está el rodante, máxime cuando como tampoco se indica el domicilio del demandado, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, debido al territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las al Juez Civil Municipal de Ibagué (Tol.), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remitase dejando las constancias a que haya lugar. *Ofíciese* 

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 6f9bd0544658e939f2e41b743672a9a9ad66f88de41fb69d969330 b943fc91bc

Documento generado en 01/02/2021 07:34:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00012 00

Teniendo en cuenta que el día 21 de enero de 2021 se emitió una decisión dentro del presente expediente y que por error involuntario se hizo pronunciamiento rechazando la demanda, la cual corresponde a otro proceso, en consecuencia, el Juzgado en aplicación de lo normado en el C. G. del P. en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el artículo 132, ejerce control de legalidad sobre dicha providencia y por tanto la deja sin valor ni efecto jurídico.

#### NOTIFÍQUESE.

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299d393b3bcb37acfb1b7083a57da2b216ab077d4c1386510833b948cdb2780**Documento generado en 01/02/2021 10:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00012 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de GUILERMO ANDRES MONTILLA POVEDA.

PLACA: DRW-462

COLOR: ROJO LISBOA MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PARTICULAR

LÍNEA: SPARK GT AB ABS LTZ MOTOR Z2171428HOAX0368

**MODELO: 2018** 

SERIE: 9GAMF48D0JB046684

CLASE: AUTOMOVIL

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **DRW-462.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en la dirección Autopista Norte No. 100-34 en Bogotá D.C.
- **3.-** Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** Téngase al abogado **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, como apoderada de la parte actora.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49b15c11482fcd0c4e7e68fc0b0f75ca424d4b72c2a2f66aad7fdeb7e47a448**Documento generado en 01/02/2021 10:35:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00018 00

Reunidas las exigencias legales, el Despacho de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

**PRIMERO**: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN FRANCISCO ANTOLINEZ BENAVIDEZ**, por la siguiente suma contenida en el pagaré n° 1800091937 según se discrimina:

- **1.-** Por la suma de **\$38.060.961.00** por concepto de capital.
- **2.-** Los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2020 hasta que cancele la obligación.
- **3.-** Por las costas del proceso las cuales se decidirán oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

**TERCERO**: Téngase al abogado **ARMANDO RODRÌGUEZ LÒPEZ,** como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO**: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias y se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el

(los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos NoFijado en el micrositio del Juzgado hoydede 2021 a las 8 A.M.
Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, () de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 <u>2021 – 0018</u> 00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone:

**DECRETAR** el embargo de la cuota parte que el demandado **JUAN FRANCISCO ANTOLINEZ BENAVIDEZ** que tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20774075**. Ofíciese en la forma establecida en el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos NoFijado en el micrositio del Juzgado hoyde
Secretaria



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.32 Bogotá D.C. enero de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad.-

Ref. EJECUTIVO No. 110014003040202101800 de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 contra JUAN FRANCISCO ANTOLINEZ BENAVIDEZ C.C. 80.875.757.

Comedidamente me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto del () de enero de dos mil veintiuno (2021), decretó el embargo preventivo de la cuota parte del inmueble inscrito en esa oficina a folio de matrícula inmobiliaria No. <u>50N-20774075</u> denunciado como de propiedad del demandado JUAN FRANCISCO ANTOLINEZ BENAVIDEZ C.C. 80.875.757.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, tomando nota del embargo que aquí se le informa y enviar con destino a este Despacho el certificado de que trata el Art.593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LAURA CONSUELO PARIS GALLO Secretaria.

#### Firmado Por:

## JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4fe7e211dc004fd40255158aa8f4b444cdd585cf30b3e879410c977735295fe Documento generado en 01/02/2021 07:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00021 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Alléguese certificación de pago de las primas de los seguros expedida por la aseguradora.

**TERCERO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 8264990e533a4439cb0e82260f5ac487596f4660b85d949e978b2 3bb4943f9fc

Documento generado en 01/02/2021 07:34:39 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00022 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto la suma actual de los cánones durante el término pactado en el contrato de arrendamiento1 no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Núm. 6 del Art. 26 del C.G.P.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

#### Notifiquese,

#### JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Lagc

#### JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. \_\_\_\_publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

LAURA CONSUELO PARIS GALLO

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

#### cb5543a98041d0b7c970e828358b139c4faf6684a72343f2a73a0cc6e5b43d66

Documento generado en 01/02/2021 07:34:40 AM



## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

#### DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email:

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00023 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Adecúe la identificación de las partes, los hechos, las pretensiones, la cuantía y la enunciación de las pruebas de la demanda, con base en el título valor objeto de recaudo aportado (Pagaré 000061690).

**TERCERO:** Acredítese que el endoso en procuración fue remitido por la entidad sociedad GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. al abogado Esteban Rodríguez Vasco. En su defecto alléguese poder que cumpla con lo consagrado en el artículo 74 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se indique expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado Esteban Rodríguez Vasco, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

**QUINTO:** Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEXTO:** Alléguese certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Garantías Comunitarias Grupo S.A

**SEPTIMO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audienciasse realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 2197464116404c6fb1752925d0cc55b944386c5eb0836dcb742e76c4c6 9a66a0

Documento generado en 01/02/2021 07:34:41 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00024 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

#### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMÀN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

#### **JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aea07b56061354bdf935305ed05cdaaaec895f4ad90458503201eece42731a9

Documento generado en 01/02/2021 07:34:41 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0025** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades VIVE CRÉDITO KUSIDA S.A.S. y del PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL, ya que no se anexaron con la demanda, los cuales debe tener una expedición no superior a un mes.

**TERCERO:** Indíquese de manera correcta la pretensión contenida en el numeral 2°, teniendo en cuenta el valor relacionado en el título valor base de la ejecución correspondiente a los intereses de plazo.

**CUARTO:** Anexará la solicitud de crédito diligenciado por la parte pasiva, donde se evidencie la información relacionada con la dirección electrónica (Inc. 2° del Art. 8 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la

recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da93f922e58b61a8c5122bfb4bbb13f34694e06b78f94017022753e5bf1739**Documento generado en 01/02/2021 07:34:42 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 <u>2021 – 00026</u> 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que las pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LOPÉZ GUZMÀN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a59cd5ec5792707301f446990ea0476d6c7ca71bd8c6f63a8aac2a813 39ef5

Documento generado en 01/02/2021 07:34:43 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **Rad. No.2021-027** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Arrímese Certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GMS-118** con expedición no superior a un mes, a fin de corroborar el estado jurídico del vehículo.

**SEGUNDO:** Debe corregir los hechos 1 al 3 del libelo genitor ya que la placa del vehículo allí descrita no corresponde al contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas **GMS-118**, pues el contrato allegado no contiene ese número de placas.

**TERCERO:** Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física o electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d43ef508c522998b2185e59c7921a28b2da540a296864930d47eaa71 a851ff

Documento generado en 01/02/2021 07:34:44 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0028** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión que comprende el bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que, aunque se relacionó en el escrito de demanda el mismo no fue anexado.

**SEGUNDO:** Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

**TERCERO:** En caso de que en el certificado de tradición se observe alguna inscripción de sucesión del demandado *José Darío Yepes Arango*, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados y allegará el respectivo certificado de defunción.

**CUARTO:** Indicará el área y linderos del predio de mayor extensión.

**QUINTO:** Informará el metraje con el que queda el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-0203225, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

**SEXTO:** Deberá allegar copia autentica de la escritura pública No. 02625 del 2 octubre de 1996 y del contrato No. 512-2016, documentales que, aunque fueron relacionadas como anexos a la demanda, las mismas no fueron anexadas.

**SÉPTIMO:** Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

**OCTAVO:** Anexará las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

**NOVENO:** Frente a la suma de posesiones, especificará las fechas desde y hasta cuando la señora *Ana Sofía Hilarion* ejerció actos de posesión, así como aquella en que continuó en el demandante.

**DÉCIMO:** Adicionará con precisión en los hechos de la demanda los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble objeto del presente asunto.

**UNDECIMO:** Deberá allegar el certificado catastral del inmueble base del proceso, con vigencia para el año 2021.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

Notifiquese,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64e6a99fd3415137ec5d2f36bbd363eb2c79ff63900f31b4bf47c73931c63d3

Documento generado en 01/02/2021 07:34:45 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0029** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Deberá indicar en forma clara y concreta el domicilio del demandado.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 6c64901a8f66cc610819433694b122c1e1374430aecd810c7c209 d005a04c9a7

Documento generado en 01/02/2021 07:34:46 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 0033 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte, que estrado judicial carece de competencia por el factor territorial. En efecto, tratándose de la garantías mobiliarias, se rigen por la regla consignada en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso" (se subraya) y, como en el contrato, en la cláusula decima segunda, señaló para todos los efectos legales el cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Ibagué Tolima (fls. 1 a 2, arch. 3 Pdf).

Por ende, se remitirán las diligencias a la Oficina de Reparto para que, sea remitido entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.

Por lo expuesto, se dispone;

#### RESUELVE:

**PRIMERO**: **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozado en precedencia.

**SEGUNDO**: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias en los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Ibagué departamento del Tolima.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE

BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación: **e928aa9fb390f765bdcba1caed521f6305be1ab3e9e4de17e147dde1939a93e5**Documento generado en 01/02/2021 07:34:47 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). **2021–0034** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar el certificado expedido por la empresa de correo electrónico en el cual se especifique el envío del formulario registral de ejecución. Lo anterior dado que en la constancia obrante a folios 18 y 19 del cuaderno de la demanda no se observa el adjunto del referido formulario (Inc. 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas WFI-634.

**TERCERO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69a59c671c9506f84d3f054d08ffe779e6962a8419aca8097e5957ba334fef12

Documento generado en 01/02/2021 07:34:48 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00035 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

#### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

#### **JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb23302c6e35a18dd43ee5e0ffe5b4aa7c5b78229645abebe0c4aea59370b03e

Documento generado en 01/02/2021 07:34:48 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00036 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor **escanear el original** y hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de existencia y representación con vigencia no mayor a un (1) mes dado que el aportado data del 20 de mayo del 2020.

**TERCERO**: Aclare por qué en el hecho segundo (2) menciona el artículo 488 del C.P.C., cuando dicha norma esta derogada.

**CUARTO**: Comoquiera que no de pidieron medidas cautelares, acredítese el envío de la demanda al correo electrónico del ejecutado, como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO**: Al tenor del artículo 8 del Decreto *ibídem*, indique bajo la gravedad de juramento, la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando la correspondiente prueba.

**SEXTO:** Aclare los hechos y pretensiones en el sentido de indicar claramente las fechas desde la cuales se causaron los intereses de mora y de plazo que esta cobrando, la tasa de interés cobrada.

**SEPTIMO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c2f714c9fbe10d9b88ab53f9f67a2c6fb5f8fbf0b6115918a5c1ea9bc5b614**Documento generado en 01/02/2021 07:34:49 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0037** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

**TERCERO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución actualizado.

**CUARTO:** Deberá allegar el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**QUINTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 4° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Cristian Nazario Mosquera Conde*.

**SEXTO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas MHT-145.

**SÉPTIMO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815f880d748669889664c9102b1fcffe675cb5597681c0892bb0857c72780781

Documento generado en 01/02/2021 07:34:50 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00038 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento** que la escritura púbica base del proceso original con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es). Así mismo, deberá allegar copia escaneada de la misma.

**SEGUNDO:** Alléguese certificación de existencia y representación legal de la entidad SERLEFIN S.A., con expedición no superior a un mes, ya que el allegado dada del mes de julio de 2020.

**TERCERO:** Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique el valor de las cuotas en mora en pesos y en UVR, la fecha en que debían ser canceladas.

**CUARTO**: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda a fin de exprese en forma individual el valor de cada cuota en mora en pesos y en UVR, la fecha de vencimiento de cada una de ellas, la fecha desde la cual depreca intereses de plazo y de mora de cada cuota.

**QUINTO:** Deberá allegar prueba del pago del seguro que cobra por las trece cuotas en mora que cobra.

**SEXTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción de la escritura Pública base del proceso, igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es <u>cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

#### NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc80cdb65d6304833686fa16201f6a4c8bc0be17dbed464d8e668552a5e8fe0**Documento generado en 01/02/2021 07:34:51 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **RAD. No. 2020-039** 

Mediante reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, le correspondió a este Despacho conocer el presente ejecutivo pero como el domicilio del demandado es en la ciudad Honda (Tolima), conforme lo indica el actor en su libelo genitor, este proceso no hace parte de la competencia de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, sino de los Jueces Civiles Municipales de Honda (Tolima), tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en providencia AC2957-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) al expresar:

"...De la información vertida en la foliatura es imposible establecer una conexión real entre las partes y el negocio celebrado con esta capital, no sólo porque la cooperativa demandante tiene su domicilio en Cali y el convocado en Sutatausa, sino por cuanto tampoco se ofrecen, ni en el libelo introductorio ni en el contrato de mutuo ejecutado, datos de los cuales sea posible desentrañar las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de la antelada disposición contractual.

No debe olvidarse, las reglas atributivas de competencia son de orden público. La previsión de un pacto de sumisión expresa a un juez distinto al previsto constitucional y legalmente y, en eventos como el subéxamine, injustificada e irrazonablemente apartado del domicilio del consumidor-demandado, debe tacharse de lesiva y vejatoria.

Es claro, el órgano judicial ante el cual se plantea el posible conocimiento de un litigio tiene la potestad, más aún la obligación, de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio a la luz de los elementos o factores atributivos de la competencia; tarea extensible, por supuesto, a tramitaciones ejecutivas como la presente.

2.8. La Corte se anticipa a los reparos que frente a la decisión aquí adoptada se puedan elevar, enarbolados bajo la idea de que la determinación de la abusividad o lesividad de una cláusula negocial sea cuestión reservada al fondo de la controversia. No. Cuando por esa vía se doblegan, con fines violatorios del debido proceso, las reglas o factores de competencia, el juez debe reconducir, a su cauce jurídico, lo irregular.

El Derecho Procesal está al servicio del sustantivo o sustancial. Morales Molina y Devis Echandía<sup>1</sup>, la Constitución y la ley procesal lo conciben como un derecho instrumental, formal o "de medio", que responde a la necesidad de "(...) encauzar la acción de los asociados en el deseo de proteger sus intereses contra terceros y contra el mismo grupo"<sup>2</sup>.

El frecuente olvido de su naturaleza y la usual perversión de su finalidad han llevado a algunos a sostener, contra todo rigor, que la sustantividad de las instituciones, la perfección, puridad y abstracción de los conceptos jurídicos están sometidos al pesado yugo de los formalismos.

La drástica sanción impuesta en los artículos 897 del Código de Comercio, 42 a 44 del Estatuto del Consumidor y el 11 de la Ley 1328 de 2009, a las cláusulas abusivas o lesivas, consistente en la "ineficacia de pleno derecho", tiene incidencia directa en los factores de competencia.

No es vana ni fútil, por tratarse de un tipo de ineficacia que viene determinada expresamente por el legislador que opera in limine, sin menester de declaración jurisdiccional, destruyendo automáticamente los efectos del negocio o de la estipulación celebrados en contravención o inobservancia de los mandatos legales, que al estar evidenciada incide, en forma radical, sobre los factores de competencia.

A fin de calificar de abusiva una cláusula de sumisión de competencia es necesario que la misma produzca un desequilibrio para el usuario o consumidor, y es evidente que la estipulación inserta en el contrato de mutuo, objeto del proceso, origina un desequilibrio para la adherente del negocio, al obligarla a defenderse y litigar en Bogotá D.C., con la consiguiente dificultad en cuanto a su representación procesal, proposición y práctica de pruebas, desplazamientos, etc., cosa que, además, coarta sus derechos de acceso libre a la administración de justicia, consagrados constitucionalmente (art. 229).

Si la regla inserta en el numeral 3º del canon 28 del Estatuto Procedimental encuentra plena justificación en el poder vinculante del contrato, deviene natural que si éste o alguna de sus cláusulas revisten la connotación de "ineficaces" constitucional y legalmente, la competencia atribuida con estribo en el fuero allí mismo estatuido resulta inoperante, pues por vía de un acuerdo privado no puede abusarse de una posición dominante para imponer al otro contratante un domicilio judicial inexistente, ni menos soslayar garantías superiores.

Prohijar cuanto sugiere el fallador de Sutatausa implicaría violar el artículo 29 de la Constitución Política, consagratorio de las premisas básicas del derecho a la defensa y al debido proceso, texto que no hace cosa distinta a reiterar los postulados traídos en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8°).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I.* Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 16-18; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I. Generalidades*. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Págs. 57-66. <sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 57.

En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: actor sequitur forum rei.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio<sup>3</sup>.

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto ibídem.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...".

En virtud de lo anterior, no existe competencia territorial de este Juzgado, por lo cual se ordena remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Honda (Tol), a través de la oficina de reparto.

En consecuencia, este Despacho:

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Así: PESCATORE, Matteo. Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

**PRIMERO**: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** de este Despacho para conocer de este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Jueces Civiles Municipales de Honda Tolima, los cuales son los competentes para conocer el presente asunto.

**TERCERO:** Oficiese a la Oficina Judicial de Reparto a fin de comunicarle esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha de reparto, nombre del demandante y número de cédula), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D. C.

#### NOTIFIQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaaa31658490ddc8d284525199c06ad71e575a997f413f21efc2424db8e75d1**Documento generado en 01/02/2021 07:34:52 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). **2021–0040** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Corregirá el hecho señalado en el numeral 1°, toda vez que se indicó como fecha de pago de la cuota de capital No. 19 en fecha 20 de agosto de 2020, cuando es, 30 de agosto de 2020, según proyección de pagos obrante a folio 15 del cuaderno de la demanda.

**TERCERO:** Deberá corregir los hechos relacionados en los numerales 1.2. y 10 del libelo demandatorio, relacionados con los intereses de plazo y el valor del capital acelerado exigible a partir de la cuota No. 22 según proyección de pagos.

**CUARTO:** Desacumulará las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cuotas en mora, intereses de plazo, capital acelerado y demás conceptos que se incorporen dentro de las cuotas pactadas.

**QUINTO:** Aportará prueba de los pagos de los seguros cuyos valores pretende, y deberá indicar como se debía pagar esos seguros, los valores y desde que fecha está cobrando ese seguro.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

**SEPTIMO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. \_\_publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

LAURA CONSUELO PARIS GALLO

La Secretaria.

#### Firmado Por:

## JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d901f169506f6d7679ff4e36ac3aba436963e1a900a4b78e15dbdb92ab08d670 Documento generado en 01/02/2021 07:34:53 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00041 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto la naturaleza del proceso y pretensiones de la demanda no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LOPÉZ GUZMÀN JUEZ

Firmado Por:

#### **JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d4e1836adc5b89da7f9ddd3d5ba3f07f970548e7cabf70d65ffc34d5b02fe4

Documento generado en 01/02/2021 07:34:54 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00042 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Al tenor de lo nombrado en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto del 1835 del 2015, teniendo en cuenta que pasaron mas de 30 días desde el registro de ejecución en Confecámaras (18 jun. 2018), alléguese el Formulario de Registro de Terminación o en su caso de la Ejecución pretendida.

**SEGUNDO:** Alléguese certificado de existencia y representación con vigencia no mayor a un (1) mes dado que el aportada data del 9 de septiembre del 2020.

**TERCERO**: Aclare por qué en los documentos que dan cuenta del crédito otorgado al demandado aparece como acreedor la sociedad CREDI ORBE S.A.S., persona diferente a la entidad solicitante; es decir, indicar si hubo escisión, fusión, absorción de aquella, o si se presentó cesión de posición contractual, subrogación, entre otras figuras, lo cual debe constar en el registro de garantía mobiliaria.

**CUARTO:** Deberá indicar porque razón si el pagarè a cargo del señor LUISDAVIDMARINLOPEZ y a favor de Crediorbe, se encuentra en blanco en cuanto al valor a pagar, la forma y vencimiento del pagarè, se indica en la petición que dicho señor incumplió el pago, así mismo, deberá aclarar porque razón hace uso de la ejecución de la garantía mobiliaria si según la copia del mencionado pagarè no existe certeza de incumplimiento ya que el título valor está en blanco.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

### **JUEZ**

### JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### ae3ed5052ad49d7d5f8d1245cca4f82f9372467606d5382c7fa188 e6a7e71eee

Documento generado en 01/02/2021 07:34:55 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00043-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión que comprende el bien objeto de usucapión, con una expedición no mayor a un (1) mes.

**SEGUNDO:** Anexará el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-167938, conforme lo establece el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P.

**TERCERO:** Indicará el área y linderos del predio de mayor extensión.

**CUARTO:** Informará el metraje con el que queda el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-167938, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

**QUINTO:** Alléguese el plano certificado por autoridad catastral competente.

**SEXTO:** Dirigirá la demanda en contra de las personas que figuren como propietarios, según certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos. Al respecto, téngase en cuenta que según contrato de promesa de compraventa allegado, el señor *Mario Mateus Guerrero* (q.e.p.d) fue poseedor del inmueble objeto del presente asunto.

**SÉPTIMO:** Aportará copia autentica de los registros de defunción de los señores *Mario Mateus Guerrero* (q.e.p.d) y José Luis Novoa (q.e.p.d).

**OCTAVO:** Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes *Luis Omar Novoa Rondón* y *Claudia Novoa Rondón*. Lo anterior a fin de verificar el parentesco con el señor José Luis Novoa (q.e.p.d).

**NOVENO:** Frente a la suma de posesiones, especificará las fechas desde y hasta cuando el señor *Mario Mateus Guerrero (q.e.p.d)* ejerció actos de posesión, así como aquella que continuó con el señor *José Luis Novoa (q.e.p.d)*, y posteriormente con los demandantes *Luis Omar Novoa Rondón* y *Claudia Novoa Rondón*.

**DÉCIMO:** Especificará en los hechos y las pretensiones la dirección del inmueble objeto de usucapión, toda vez que se relacionó en el poder y los hechos la *Calle 91 Bis sur No. 14 C - 04* y en las pretensiones *Calle 91 A sur No. 2-80*.

**DÉCIMO PRIMERO:** De acuerdo con el numeral anterior, en caso que la dirección no corresponda a la *Calle 91 Bis sur No. 14 C- 04*, deberá allegar poder especial debidamente corregido.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Digitalizará y remitirá claramente los documentos relacionados los recibos de pago de servicios públicos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

# JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. \_\_\_\_ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá. LAURA CONSUELO PARIS GALLO

La Secretaria.

### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e35bbf04c19ed5359db6a53a66554e9dd645304478efc678245148f21e4cb5f4
Documento generado en 01/02/2021 07:34:56 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 0044 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición del vehículo identificado con placas **HFR-195** con expedición no superior a un mes, a fin de corroborar el estado jurídico del mencionado rodante.

**SEGUNDO:** Aportese contrato de prenda sobre el rodante de placas **HFR-195**, ya que el allegado no contiene ese número de placa.

**TERCERO:** Aportese certificado de existencia y representación legal de la entidad actora con expedición no superior aun mes, en el que aparezca que el abogado que suscribe la petición tiene el derecho de postulación. En caso negativo apórtese poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82438b719030baa0ea0701080dc257489129ca460865d0bf5abcd6298c4b099d**Documento generado en 01/02/2021 07:34:17 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00045 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor **escanear el original** y hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Explique por qué en el encabezado de la demanda afirma que el **Dr. EDUARDO VILLALOBOS PERILLA** en su condición de apoderado general le confirió poder al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** cuando en el poder aparece que la **Dra. MARITZA MOSCOSOS TORRES** es la que confiere mandato.

**TERCERO:** Conforme al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe cómo obtuvo la dirección de correo del demandado.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### f046cd44125dbeb12f424fa85c76660f59667911f184bf0b220163f ffbee598b

Documento generado en 01/02/2021 07:34:18 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00046 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Lagc

### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683749d1651f8d71d6adb0cd9362fbb76c902bc2d0e90f775e0850d7f31f559c

Documento generado en 01/02/2021 07:34:19 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00047 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Deberá allegar copia completa del pagarè No.674008305, ya que la allegada no contiene los tres primeros números.

**TERCERO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014e3c6b2315a0149bc2a58f8cd39cbdf3226c85ae51d1ba75c3984beeda39c7**Documento generado en 01/02/2021 07:34:20 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00048 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

**TERCERO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así

mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 4d530175b5bcec12317b50c00d34c5341558358ecebf68e157599 1b901220967

Documento generado en 01/02/2021 07:34:21 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00049-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Allegará la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior-ICETEX que se relaciona en el hecho 26 del libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el título valor objeto de extinción, en cuanto a su numeración y la suma de dinero debida.

**TERCERO:** Indicará claramente en el acápite de la cuantía, el valor que requiere se extinga, toda vez que refiere la suma de "\$111.450.000.00, asunto de **mínima cuantía**" (negrilla fuera de texto), y en el hecho 26 manifestó que la deuda que certificó el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior-ICETEX es por \$21.961.733.00.

**CUARTO:** Aportará los certificados de existencia y representación legal de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, NEGOCIOS ESTRATEGICOS S.A.S, los cuales debe tener una expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7094241c2a7e82282639b9982cd2b3f4273da92bb7def83afae8690cddb92**Documento generado en 01/02/2021 07:34:21 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00050 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como guiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

### Firmado Por:

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 95103f9c5d0788ec8261d1649f08d402a029cae78aa0cf53e4dad8 1566562007

Documento generado en 01/02/2021 07:34:22 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00051 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 6c8a1028a98743399342ff90830a642701370335633458917c4e3 af2e3832127

Documento generado en 01/02/2021 07:34:23 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). **2021–0053** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Deberá indicar las razones por las cuales en los literales c) y e) del libelo demandatorio pretende el pago de las cuotas vencidas e intereses de plazo causadas el 14 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, si en el hecho 5° relacionó que hizo exigible el capital acelerado desde el **14 de octubre de 2020.** 

**TERCERO:** De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar la proyección de pagos correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 3040094241.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica del demandado *Roman Celis Jiménez*, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título

(s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780051b4c7f9944f81f74e40c1e2d85df9f4a549b40df84842b86345a6ed618**Documento generado en 01/02/2021 07:34:24 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00054 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c66d1cfe9c110abbfe9bf49ea6c1a1b87830dd38e75e138eb306a65fdcaf777

### Documento generado en 01/02/2021 07:34:25 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

### Ref. No. 110014003040 2021 - 00056 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee50c0b98fdd7e9faf72ca7815336731b1715f7e585a78bef795f61983e2c5b4

Documento generado en 01/02/2021 07:34:25 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0057** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

**TERCERO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Deberá allegar poder otorgado por MOVIALVAL SAS a la abogada NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, el cual debe cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1° del Art. 74 del C.G.P. y del inciso segundo y tercero del Art. 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior dado que el poder obrante a folio 6 del cuaderno de la demanda no se otorgó para la ejecución por pago directo en contra del deudor *Sergio Fernando Torres Junca*.

**QUINTO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 5° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Sergio Fernando Torres Junca*.

**SÉPTIMO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas XEX-39E.

**OCTAVO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f645c04a1ad359263eb880791020ef10fe64ca938ab727529102b180d92816cd
Documento generado en 01/02/2021 07:34:26 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **2021–0058** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 5° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor **JACKSON ALEJANDRO CLAVIJO MONTOYA.** 

**SÉPTIMO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas EQA40F.

**OCTAVO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8f490f64e42c8083b82b773271dff4f9aa37a6f8c6ba26902d5f33ef6cf4b34 Documento generado en 01/02/2021 07:34:27 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00059 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

**TERCERO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 5° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Sergio Fernando Torres Junca*.

**QUINTO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **GID41F**.

**SEXTO:** Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal del demandante, con expedición no superior a un mes, ya que el allegado data del mes de septiembre de 2020.

**SEPTIMO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en

el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e5da8823fd51fc641ba9fafdc5b2d39885678ff114d69e054840ea2d8cac4**Documento generado en 01/02/2021 07:34:28 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). **2021–0060** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Deberá corregir en el poder el número del pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta que se relacionó 50319267955, cuando es, 02-01758297-03.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

Notifiquese,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

### 01a239cf2b52b4180c25c521896 ad5c2 feae59d589efdf9c07d2d7d13e0bda33

Documento generado en 01/02/2021 07:34:29 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00061 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de tradición del bien base de la masa sucesoral y objeto medida cautelar, con expedición no superior a un mes.

**SEGUNDO:** Deberá allegar avalúo catastral del bien base de la masa sucesoral vigente para el año 2021.

**TERCERO:** Deberá allegar copia legible de los poderes otorgados por los señores **MIGUEL ARTURO BERNAL MORENO y MYRIAM BERNAL MORENO**, ya que la Notaria en donde fueron otorgados no está legible.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### d6f2cd92f104e4006e62c63163724b87163e475b5c70b24b677a2 3c58432f243

Documento generado en 01/02/2021 07:34:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00062 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

# NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN JUEZ

Firmado Por:

#### **JHON ERIK LOPEZ GUZMAN**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186a468d97fabea93dd0b32694dfd00b5d558cc6babb454430ef1f2257d68747

Documento generado en 01/02/2021 07:34:30 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00064 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor **escanear el original** y hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original** (**es**) del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Deberá desacumular las pretensiones primera y segunda de la demanda a fin de indique en forma separada el valor de cada cuota, la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y desde cuando se causan los intereses de plazo para cada una de las cuotas pactadas.

**TERCERO:** Deberá aclarar la pretensión tercera a fin de que indique sobre qué valor pretende los intereses de mora y desde que fecha se causaron.

**CUARTO:** Conforme al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como el apoderado informa como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, deberá allegar las evidencias respectivas.

**QUINTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es <u>cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### f12df4858d08241da7925c6448282ad2974bdc471d97b99d2f2b9 c7a274a60cf

Documento generado en 01/02/2021 07:34:31 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00065 00

Previo a determinar si se avoca o no conocimiento del presente proceso de sucesión, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal del Rosal (Cund.) a fin de a la brevedad posible allegue expediente completo del sucesorio que allí cursó bajo radicado **No.201900108**, lo anterior teniendo en cuenta que en el cuaderno principal el folio 117 está ilegible, además el cuaderno de excepción previa no se encuentra debidamente foliado, por lo cual el antepenúltimo folio de la decisión del 18 de septiembre de 2020 de dicho cuaderno no está completo, pues no fue debidamente escaneado y no es posible establecer la totalidad de lo decidido.

En consecuencia, oficiese al mencionado Despacho Judicial a fin de que a la brevedad allegue copia completa del expediente teniendo en cuenta lo aquí referido. Proceda secretaria de conformidad.

### NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 1a9eeafc2f8bae7a2dbd31bda94064697506750343c5c6c57cd3f5 dc87aba3e4

Documento generado en 01/02/2021 07:34:32 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00066 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

**SEGUNDO:** Debe indicar desde que fecha está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.

**TERCERO:** Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., a fin de que se indique en el mismo el titulo valor base de la ejecución y por el cual queda facultado el apoderado judicial para iniciar esta acción. Además, debe cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es <u>cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f08f2783faca34d5522713cc1d8d51984a9ff2ab3b2c1923ac21658016b6e**Documento generado en 01/02/2021 07:34:33 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00067 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

**TERCERO:** Debe indicar el domicilio de la pasiva.

**CUARTO:** deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., a fin de que se indique en el mismo los títulos valores base de la ejecución y por el cual queda facultado el apoderado judicial para iniciar esta acción. Además, debe cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Deberá allegar facturas que cumplas con los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 774 del C. de Comercio.

**SEXTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su

ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b25d499e3b88729588caf6cf46ee78d9f7a5a6842e74eb3bc54a5a72ff64696**Documento generado en 01/02/2021 07:34:34 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00068 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor hacer la manifestación bajo la **gravedad de juramento**, que (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

**SEGUNDO:** Conforme al Decreto 806 de 2020 deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y deberá allegar las evidencias respectivas.

**TERCERO:** Deberá allegar poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., a fin de que se indique en el mismo el título valor base de la ejecución y por el cual queda facultado el apoderado judicial para iniciar esta acción, igualmente debe indicar el nombre de la persona a demandar. Además, debe cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s),

rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

#### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaa6efa44a42966c2526e56bbe02604a89f0d23d614d82d9a05d6820b09f114**Documento generado en 01/02/2021 07:34:34 AM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00070 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

**SEGUNDO:** Explique porque razón aduce que el deudor está en mora y por ende se hace exigible la garantía mobiliaria si del pagarè base de la obligación principal se deduce que no esta en mora, pues dicho título valor está en blanco.

**TERCERO:** Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

**CUARTO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015.

**QUINTO:** Alléguese el escrito dirigido al deudor donde se le adjunta copia del formulario registral de ejecución para que comparezca a manifestar acerca del monto de la obligación, conforme lo señalado en el inciso 4°, numeral 1° del Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 5° de este proveído, deberá aportar prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Sergio Fernando Torres Junca*.

**SEPTIMO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **QIY73E**.

**OCTAVO:** Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal del demandante, con expedición no superior a un mes, ya que el allegado data del mes de septiembre de 2020.

**NOVENO:** Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

# NOTIFÍQUESE,

### JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec41f1edbf3c1e7fc4f6ab97bd3376cff909e637b9ec723a3c4151be7c5e7f51**Documento generado en 01/02/2021 07:34:35 AM